



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-174/2025

PARTE ACTORA: MARÍA GUADALUPE ROSAS FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 30 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: CARLOS
ANTONIO NERI CARRILLO

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticinco¹.

El Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **confirmar** la resolución dictada por la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral local, en el procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria IECM-DD30/PR-001/2025.

Í N D I C E

Í N D I C E	1
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Perspectiva intercultural	6
TERCERA. Requisitos de procedibilidad	8
CUARTA. Materia de la impugnación	10
QUINTA. Estudio de fondo	13
RESUELVE:	27

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

G L O S A R I O

Acto impugnado o resolución impugnada:	Resolución de diecisiete de junio, emitida por la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, identificado con la clave IECM-DD30/PR-001/2025.
Actora, promovente o denunciante:	María Guadalupe Rosas Flores.
Autoridad responsable, autoridad instructora o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
COPACO (S):	Comisión (es) de Participación Comunitaria.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos:	Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para mejorar el funcionamiento de los Comités de Ejecución y de Vigilancia, así como de las actividades de seguimiento de la ejecución de los proyectos ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo
Reglamento:	Reglamento para el funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Persona denunciada:	Víctor Cristhian Salinas Velázquez.
Procedimiento:	Procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Ex Ejido de San Francisco Culhuacán II clave 03-157, demarcación territorial Coyoacán.

A N T E C E D E N T E S

I. Actos Previos.



1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la "Convocatoria única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024".²

2. Asignación e Integración de la COPACO. El dieciséis de mayo del año pasado, la Dirección Distrital emitió la "Constancia de Asignación e Integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2023-2026" de la Unidad Territorial.

3. Elección y sustitución en los Comités de Ejecución y Vigilancia del proyecto ganador del Presupuesto Participativo 2024. En la Asamblea Ciudadana Extraordinaria del nueve de julio de dos mil veintitrés, se eligieron a Alejandro Suárez Villanueva y Dulce Rosario Rosas Flores como responsables del Comité de Ejecución y Vigilancia, respectivamente, del proyecto ganador del Presupuesto Participativo 2024 en la Unidad Territorial; sin embargo, tras la renuncia de Alejandro Suárez Villanueva, el 22 de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte actora fue electa como nueva responsable del referido Comité de Ejecución.

II. Procedimiento para la determinación de responsabilidad de integrantes de la COPACO.

1. Escritos de denuncia. El diecisiete de abril, la parte actora, en su calidad de habitante de la Unidad Territorial y representante del mencionado Comité de Ejecución, presentó un escrito a través del cual denunció hechos que, a su juicio, constituyen faltas administrativas atribuibles a Víctor Cristhian

² Mediante el Acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-007/2023

Salinas Velázquez, en su carácter de integrante de la COPACO de la Unidad Territorial.

2. Resolución impugnada. El diecisiete de junio, la autoridad responsable resolvió el procedimiento instaurado debido a tal queja, determinando que la persona denunciada era parcialmente responsable de la falta atribuida, por lo que se le impuso como sanción la suspensión temporal en el ejercicio del cargo.

III. Juicio electoral

1. Demanda. El veinticuatro de junio, la actora presentó demanda ante la Dirección Distrital para impugnar la resolución del procedimiento.

2. Remisión del expediente. El primero de julio, el Titular de la Dirección Distrital remitió a este Tribunal, el original de la demanda, el acuerdo de recepción, las constancias de publicitación del juicio, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al procedimiento.

3. Trámite y turno. En misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-174/2025** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Sentencia. El doce de agosto, este órgano jurisdiccional resolvió confirmar la resolución dictada por la Dirección Distrital.

IV. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. El dieciocho de agosto, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, mismo que recibió la clave de registro **SCM-JDC-258/2025**.



2. Sentencia. El veintiocho de agosto, la Sala Regional se pronunció por revocar el fallo emitido por este Tribunal Electoral y ordenar la emisión de una nueva sentencia, en lo medular, debido a que, a diferencia de la conclusión sostenida en la sentencia primigenia, dicha Sala consideró que la parte actora sí controvirtió frontalmente los motivos y la valoración probatoria que sustentaron la resolución emitida por la Dirección Distrital en el procedimiento.

V. Remisión del expediente.

1. Turno. En atención a lo ordenado por la Sala Regional, el veintinueve de agosto el asunto fue remitido a este Tribunal Electoral y turnado nuevamente a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues como máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de **participación ciudadana**, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

En el caso particular, la parte actora controvierte la determinación emitida por la Dirección Distrital en el procedimiento instaurado en contra de una persona integrante

de una COPACO.³

Así, la competencia de este Tribunal se justifica, pues le corresponde revisar si los actos de la autoridad responsable, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se apegan a los principios constitucionales y legales que rigen en materia de participación ciudadana, en el marco de las controversias relativas a la actuación de los integrantes de las COPACO, como órganos regulados por la normatividad en dicha materia.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Si bien es cierto que al promover inicialmente el juicio en que se actúa, la parte actora no manifestó ser integrante de una comunidad originaria, sino que se ostentó como tal, hasta acudir ante la justicia federal, tal circunstancia no es óbice para que, ahora, al dictar una nueva sentencia acatando lo ordenado por la Sala Regional, este Tribunal Electoral otorgue a aquélla un tratamiento especial para lograr, de ser necesario, una protección reforzada hacia su persona, a través de la eliminación de los obstáculos que, como resultado de la actuación de la autoridad responsable, haya enfrentado su derecho de acceso a la justicia, en la vertiente de hacer del conocimiento de la autoridad electoral presuntas infracciones en materia de participación ciudadana.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5°, y l), así como 122, apartado A, bases VII y IX, de la Constitución Federal; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones II, III, VII y VIII, del Código Electoral; 3, 7, apartado B, fracciones II y VI, 14, fracciones IV y V, 15, 26, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 116, 117, 119, 120, 122, 123, 124, párrafo primero, fracciones IV y V, 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley de Participación; y 31, 37, fracción I, 122, párrafo primero, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI, de la Ley Procesal.



En ese contexto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si una persona se identifica y autoadscribe como integrante de la comunidad indígena, tal aseveración es suficiente para reconocerle esa identidad y, por tanto, brindarle un tratamiento que contribuya a solventar la situación de desventaja en que se ubica, respecto al resto de la población, protegiendo los derechos derivados de su pertenencia a dicha comunidad, conforme al imperativo establecido para toda autoridad nacional, en el artículo 2°, apartados A y B, de la Constitución General.

En esa tesitura, juzgar el presente asunto con perspectiva intercultural conlleva atender las posibles situaciones que colocan a la parte actora en una especial situación de vulnerabilidad.

En ese contexto y con independencia de los derechos que se aducen vulnerados, la controversia se analizará bajo una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación y sin perder de vista que, aun cuando proceda la suplencia total de los agravios, ello no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas y atendiendo solamente a la pertenencia de la parte actora a un pueblo originario.⁴

En atención a los anteriores parámetros, este Tribunal estudiará el presente conflicto, a fin de detectar si en la actuación de la autoridad responsable, existieron aspectos capaces de generar alguna desventaja en perjuicio de la parte

⁴ En términos del criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2008, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.

actora, en su calidad de persona indígena, que la ubicaran o propiciaran su permanencia en una situación de desigualdad jurídica o discriminación.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica:

3.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la Dirección Distrital; en ella consta el nombre de la promovente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos, así como los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

3.2. Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En el caso, el dieciocho de junio la autoridad responsable notificó a la actora la resolución impugnada. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veinticuatro de junio; por lo tanto, si la demanda se presentó en ese último día es evidente su oportunidad.

JUNIO						
MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO	LUNES	MARTES
18	19	20	21	22	23	24
Notificación del Acuerdo.	DIA 1	DIA 2	INHÁBIL	INHÁBIL	Día 3	Día 4 Vencimiento del Plazo Promoción del Juicio Electoral



3.3. Legitimación e interés jurídico. La legitimación consiste en la situación en la que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión, por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente, por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁵.

Para este órgano jurisdiccional se cumplen ambos requisitos, pues la actora se trata de una ciudadana habitante de la Unidad Territorial, quien presentó la denuncia que originó el procedimiento al cual recayó la resolución controvertida, de manera que el presente juicio es la vía idónea para restituir a la promovente en el derecho que dice vulnerado por parte de la Dirección Distrital, al no conocer adecuadamente sobre su denuncia.

3.4. Definitividad. Este requisito se satisface, porque la normativa administrativa electoral local no establece algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del juicio electoral.

3.5 Reparabilidad. El acto impugnado es susceptible de ser revocado, modificado o anulado y esta autoridad puede propiciar la restauración del orden jurídico presuntamente transgredido. De ahí que el acto impugnado no se haya

⁵ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

consumado de modo irreparable.

CUARTA. Materia de la impugnación.

Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, analizará de manera íntegra el escrito de demanda,⁶ a efecto de identificar los agravios y darles contestación, entendiéndolos como efectivamente enderezados a reclamar diversos aspectos de la resolución impugnada, así como eficaces para que este órgano jurisdiccional se pronunciara sobre las medidas cautelares y de protección solicitadas por la parte actora

Asimismo, de ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.⁷

4.1. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que este órgano jurisdiccional revoque parcialmente la resolución impugnada, para que se modifique la sanción impuesta al integrante de la COPACO que señaló como responsable de cometer infracciones.

4.2. Causa de pedir

Su causa de pedir se sustenta en que la resolución controvertida carece de una debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad, pues desde la perspectiva de la promovente, la responsable no analizó

⁶ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

⁷ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.



correctamente la totalidad de los medios probatorios aportados al procedimiento, lo que, en su concepto, derivó en una calificación deficiente de la gravedad de la conducta denunciada.

4.3. Agravios

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce como agravios lo siguiente:

- La responsable fue omisa en analizar de manera exhaustiva los escritos y medios de prueba presentados por la denunciante en el procedimiento, situación por la cual, de los diez agravios planteados en la queja primigenia, solamente dos fueran fundados, cinco parcialmente fundados y los tres restantes infundados.

Según la parte actora, la Dirección Distrital debió atender todos los planteamientos que dieron lugar al procedimiento, analizándolos de manera conjunta con los elementos de prueba aportados.

- Los agravios señalados como parcialmente fundados, así como los señalados como infundados por la autoridad, no solo versan sobre la imposibilidad de rendir el informe por parte de los Comités de Ejecución y Vigilancia, sino de agresiones a los asistentes a la asamblea ciudadana de evaluación y rendición de cuentas, celebrada el trece de abril, por parte del representante de la COPACO, es decir, la persona denunciada.

Agresiones sufridas tanto por una persona que fungía

como representante de la COPACO de la Unidad Territorial –y que, en razón de tales agresiones, renunció al cargo— como de una integrante del Comité de Vigilancia del proyecto de presupuesto participativo 2023, mujer con la calidad de adulta mayor.

Aduce la promovente que la Dirección Distrital se abstuvo de tomar en cuenta las pruebas aportadas para acreditar las agresiones materia de denuncia.

- En la resolución impugnada no se analizó el impacto en los derechos de participación ciudadana de los vecinos de la Unidad Territorial, derivado de la omisión atribuida a la persona denunciada, para convocar a una asamblea de evaluación y rendición de cuentas, así como para respetar los acuerdos tomados en asamblea del treinta de junio de dos mil veinticuatro, a fin de dar seguimiento y realizar acciones de recuperación de los recursos del presupuesto participativo 2024; omisión que trajo como consecuencia dejar sin ejecutar el proyecto electo por la ciudadanía para tal ejercicio fiscal.
- Resulta incongruente que, la responsable haya determinado una sanción menor (suspensión temporal), a la que se solicitó (destitución), pese a que existen antecedentes de reincidencia en el actuar violento y negligente del representante de la COPACO denunciado; sanción que la actora considera no proporcional con la gravedad de la afectación provocada a los vecinos de la Unidad Territorial.



- La responsable no ejerció su facultad de investigar los hechos que se ponen a su conocimiento para sancionarlos.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Decisión

A juicio de este Tribunal Electoral, procede confirmar la resolución impugnada porque los agravios de la parte actora resultan **infundados**, con base en las consideraciones que a continuación se explican:

5.2. Justificación

Para dar contestación a los agravios planteados por la parte actora, se estima necesario, en primer lugar, detallar la forma en que realizó su denuncia primigenia, así como la aclaración de la misma, mediante escrito exhibido el veinticinco de abril, atendiendo a una prevención practicada por la Dirección Distrital; ocursos de cuya lectura —como se constata de las copias que obran en autos del expediente en que se actúa— se advierten, como hechos materia de queja, los siguientes:

- Durante la tercera asamblea de evaluación y rendición de cuentas, realizada el trece de abril, para dar seguimiento a lo acontecido respecto al presupuesto participativo 2024, no se pudo dar lectura al informe respectivo, por acciones no atribuibles a los integrantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia.
- Los asistentes a tal asamblea, en presencia del Titular de la Dirección Distrital —quien se abstuvo de actuar para poner orden— y de autoridades de la Alcaldía Coyoacán, fueron

testigos de “faltas y agravios” ejercidos hacia los mencionados Comités, así como hacia algunos vecinos de la Unidad Territorial.

- No se respetó el orden del día de tal asamblea.
- Durante la misma asamblea, la denunciante, en su carácter de representante del Comité de Ejecución, fue interrumpida por parte de la persona denunciada, representante de la COPACO; la denunciante también señala haber sido denostada, siendo impedida para informar a la comunidad.
- La representante del Comité de Vigilancia (quien también suscribió la denuncia inicial) fue discriminada, dado que “vecinos masculinos”, cuyo actuar fue avalado por la persona denunciada, le limitaron el uso de la palabra, dando prioridad a la participación de un hombre; varios vecinos también fueron interrumpidos y descalificados, lo que implicó faltas de respeto hacia las mujeres presentes; comportamiento también incitado por Víctor Cristhian Salinas Velázquez.
- Ese tipo de acciones no han sido aisladas, sino que han provocado que, durante los últimos tres ejercicios del presupuesto participativo, integrantes del Comité de Vigilancia renunciaran a su cargo, así como que los vecinos desistan de asistir a las asambleas.
- En la primera asamblea de evaluación y rendición de cuentas, realizada el treinta de junio de dos mil veinticuatro, se acordó que la empresa encargada de ejecutar el proyecto ganador del presupuesto participativo, mostrara a los vecinos de la Unidad Territorial los modelos de cámaras a ser instaladas; acuerdo que no fue respetado por la persona denunciada, pues para decidir los equipos a instalar, su



número y ubicación, no se tomó en cuenta a los vecinos, pues se omitió convocarlos a una asamblea.

- El anterior proceder de la persona denunciada fue desconocido por el Comité de Ejecución y terminó por impedir que se ejercieran los recursos del presupuesto participativo 2024.
- La persona denunciada se ha negado a convocar a asambleas, así como a incluir puntos solicitados por la parte actora, en el respectivo orden del día; además, no difunde las convocatorias, no recibe los informes de los Comités de Ejecución y Vigilancia, desconoce las normas que rigen el desarrollo de asambleas y no entrega a la Dirección Distrital las actas de asamblea para su publicación.
- En la asamblea celebrada el veintitrés de febrero, Víctor Cristhian Salinas Velázquez, en presencia del Titular de la Dirección Distrital, faltó al respeto a la denunciante, cuando está reclamó la omisión de agregar un punto al orden del día.

De igual modo, es menester explicar la manera como la autoridad responsable analizó los hechos señalados en la queja, atribuidos a la persona denunciada.

Como puede advertirse de la resolución impugnada, misma que obra en autos del expediente, la Dirección Distrital se ocupó de estudiar los planteamientos formulados en la denuncia de la parte actora, identificándolos del siguiente modo:

- **Agravio 1.** En la asamblea del trece de abril de dos mil veinticinco, los Comités de Ejecución y Vigilancia no

pudieron dar información debido a intervenciones y desorden en ese acto.

- **Agravio 2.** Durante tal acto, se limitó el uso de la palabra a la representante del Comité de Vigilancia.
- **Agravio 3.** En esa asamblea, algunos vecinos interrumpieron y descalificaron a una vecina.
- **Agravio 4.** La Dirección Distrital no ha tomado acciones para evitar el incumplimiento del orden en las asambleas.
- **Agravios 5 y 6.** La empresa a la que se adjudicó la ejecución del proyecto ganador del presupuesto participativo 2024, así como la persona denunciada, no cumplieron con lo acordado en la asamblea del treinta de junio de dos mil veinticuatro; la persona denunciada no convocó a los vecinos para decidir lo relativo a dicha ejecución.
- **Agravio 7.** La persona denunciada no respeta el orden del día ni la normatividad para el desarrollo de asambleas.
- **Agravio 8.** La persona denunciada, de manera reiterada, ha mostrado conductas agresivas hacia la comunidad, durante el desarrollo de asambleas.
- **Agravio 9.** La persona denunciada se abstuvo de entregar las actas de varias asambleas de evaluación y rendición de cuentas.
- **Agravio 10.** La persona denunciada incumplió con lo solicitado por el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía Coyoacán, mediante oficio ALC/DGGAJ/DPC/1057/2024, en cuanto a la necesidad de convocar, de forma urgente, a una asamblea en la



Unidad Territorial, para posibilitar la ejecución del proyecto ganador del presupuesto participativo 2024.

Cuestiones que la autoridad responsable respondió con los siguientes razonamientos medulares:

Agravios 1, 3 y 8. Las pruebas aportadas por la denunciante para acreditar las conductas imputadas a la persona denunciada, cometidas durante la asamblea del trece de abril —consistentes en impedir a los Comités de Ejecución y Vigilancia informar a la comunidad, así como en interrumpir y descalificar a una vecina y mostrar reiteradamente un comportamiento agresivo durante las asambleas— consistentes en dos videos, resultan pruebas ilícitas, al tratarse de la grabación de comunicaciones privadas cuya inviolabilidad está protegida constitucionalmente.

Mientras que, a partir del acta de dicha asamblea, no se aprecia que hayan ocurrido el desorden, las interrupciones y la descalificación referidas en la denuncia, sino solamente, que la persona representante del Comité de Vigilancia, exhortó a las personas asistentes a ese acto, a conducirse con respeto y a cumplir las reglas para el desarrollo de las asambleas; aspecto que la responsable estimó suficiente para calificar de “parcialmente fundado” lo aducido por la denunciante.

Agravios 2, 4 y 7. En lo que hace a limitar la palabra a la representante del Comité de Vigilancia, durante la asamblea del trece de abril, así como a la omisión de la Dirección Distrital de impedir el desorden en asambleas y el desconocimiento de la persona denunciada a respetar las reglas de las mismas, la responsable desestimó lo aducido en la denuncia,

declarándolo infundado, bajo el citado argumento de que los videos aportados como pruebas se tratan de comunicaciones privadas, mientras que en el acta correspondiente, se observa que se cumplió con el orden de día, aprobado por las personas asistentes, sin que se haga alusión a alguna conducta agresiva por parte de la persona denunciada.

Asimismo, la Dirección Distrital sostuvo que, a partir de las actas de “diversas asambleas”, se advierte que ha dado seguimiento a tales eventos en calidad de observador y ha intervenido cuando le ha sido solicitado, iniciando un procedimiento de amigable composición para solucionar los conflictos entre la denunciante y la persona denunciada, cominando a esta última a conducirse conforme a la norma.

Agravios 5 y 6. La responsable consideró parcialmente fundado lo relativo a la omisión de cumplir con lo acordado en la asamblea del treinta de junio de dos mil veinticuatro, porque aun cuando conforme a los Lineamientos, correspondía a los Comités de Ejecución y Vigilancia tratar lo concerniente a la implementación del proyecto ganador del presupuesto participativo 2024 por parte de la empresa encargada, lo cierto es que la persona denunciada se abstuvo de convocar a los vecinos de la Unidad Territorial, a una asamblea para abordar el tema de la ejecución de dicho proyecto.

Agravio 9. Se calificó como fundado lo atinente a la omisión de entregar las actas de distintas asambleas para su publicación por parte de la Dirección Distrital, porque en los archivos de dicha autoridad, sólo se tienen reportadas las correspondientes convocatorias a asamblea, pero no las respectivas actas, lo que falta al artículo 131, fracción II, del Reglamento.



Agravio 10. Lo planteado en la denuncia se califica de fundado, porque se tuvo por demostrado que la persona denunciada no observó las normas que regulan su actuación, por abstenerse de convocar a la asamblea urgente indicada por la Alcaldía Coyoacán, para definir aspectos necesarios para la ejecución del proyecto de presupuesto participativo 2024; asamblea cuya omisión impidió esa ejecución.

Sentado lo anterior, se procede a dar contestación a los motivos de inconformidad esgrimidos en el presente juicio.

5.3. Contestación a los agravios.

La parte actora arguye que la autoridad responsable no atendió todos los hechos denunciados que dieron origen al procedimiento.

Sin embargo, a partir de un ejercicio en el cual este Tribunal contrasta lo expuesto en la denuncia inicial, así como en la aclaración de la misma, con el examen de los hechos realizado en la resolución impugnada, se pone en evidencia:

La responsable sí respondió lo referente a que, durante la asamblea del trece de abril, los Comités de Ejecución y Vigilancia fueron impedidos para informar a la comunidad, cuestión que la responsable, incluso, tuvo por demostrada, con el llamado al orden y al respeto entre los asistentes, realizado por la representantes del Comité de Ejecución.

La Dirección Distrital sí se pronunció sobre la omisión que se le atribuye por no tomar medidas para mantener el orden durante el desarrollo de las asambleas, lo cual consideró infundado, sin que la parte actora, al promover este juicio, dirija alguna razón a objetar o cuestionar la suficiencia o veracidad

de lo señalado por la Dirección Distrital en cuanto al seguimiento que, en su carácter de observadora y según consta en las respectivas actas, ha dado a las asambleas de la Unidad Territorial y a su intervención mediante amigable composición cuando ha sido requerida para ello.

De este modo, la promovente no dice ni mucho menos demuestra, por ejemplo, que habiendo solicitado la intervención de la Dirección Distrital, ésta se haya negado a entablar una amigable composición; procedimiento que, en cambio, dicha autoridad sí acredita haber agotado, dando como resultado una conminación a la persona denunciada.

Por otra parte, la Dirección Distrital, al examinar los “agravios” 2 y 3 en su resolución, se ocupó de lo expuesto en la denuncia inicial acerca de faltas de respeto y descalificaciones en contra de personas integrantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia y de mujeres vecinas de la Unidad Territorial, toda vez que la propia promovente, en la narrativa que hace de los hechos denunciados, circunscribió tales conductas a las interrupciones o limitaciones en el uso de la voz —de las que fueron objeto las representantes de tales Comités y otras personas vecinas— incitadas por la persona denunciada, durante la asamblea del trece de abril.

Comportamientos que la autoridad responsable tuvo por probados, a pesar de que en el acta correspondiente a esa asamblea, no exista constancia de que tales circunstancias hayan sucedido, sino solamente, a partir de que en la misma acta se asentó un llamado al orden y respeto por parte de una integrante del Comité de Vigilancia; conclusión que demerita lo manifestado por la parte actora al promover este juicio, pues lejos de abstenerse de analizar lo relacionado con las



agresiones atribuidas a la persona denunciada, durante la asamblea del trece de abril, la responsable las tuvo por acreditadas.

Por lo que hace al comportamiento agresivo reiterado, estudiado por la responsable en el “agravio 8” de su resolución, este Tribunal no pierde de vista que, con independencia a la forma como la responsable valoró los videos aportados en la denuncia inicial, para acreditar tal comportamiento de la persona denunciada, lo cierto es que al tratarse de pruebas técnicas, por sí mismas, sin aportarse elementos adicionales que robustezcan su fuerza de convicción —conforme al artículo 123 tercer párrafo del Reglamento— resultaban ineficaces para que la Dirección Distrital tuviera por demostrado el presunto comportamiento agresivo que se imputa a Víctor Cristhian Salinas Velázquez, basado en propiciar interrupciones y limitaciones a la participación de otras personas, durante asambleas en la Unidad Territorial, así como a avalar faltas de respeto hacia mujeres asistentes a esos actos.

Máxime cuando, al aportarse tales videos al procedimiento, la parte actora no indicó con precisión las circunstancias específicas que pretende acreditar, tal como lo ordena el artículo 57 de la Ley Procesal —de aplicación supletoria, según el artículo 3 del Reglamento— esto es, no expuso las circunstancias específicas visibles en esas grabaciones, que desde su punto de vista, evidencian cómo la persona denunciada cometió, avaló o instigó faltas de respeto hacia mujeres vecinas o hacia integrantes de los mencionados Comités.

Conclusión que no se opone al criterio sustentado en la jurisprudencia 27/2016 aprobada por la Sala Superior bajo el rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”**, pues sin desconocer la calidad de la parte actora como integrante de un pueblo originario, este Tribunal considera que estaba a su alcance superar la exigencia legal de precisar las circunstancias concretas que pretendió probar, sobre todo, cuando la sola interrupción o limitación en el uso de la voz —durante actos caracterizados por su naturaleza deliberativa, como son las asambleas— sin proporcionarse mayor contexto, no pueden considerarse, en automático, faltas de respeto ni, por ende, evidencia de un comportamiento indebido.

De tal suerte, la falta de precisión en que incurre la denuncia inicial también torna ineficaz lo planteado en ella en cuanto a que no han sido aisladas ese tipo de acciones por parte de la persona denunciada, provocando la renuncia de integrantes del Comité de Vigilancia en años pasados; planteamiento con base en el cual resulta imposible identificar en qué consisten esas otras acciones atribuidas a la persona denunciada, y mucho menos, verificar si el material probatorio aportado al procedimiento sirve para demostrarlas, pues no se puede tener por acreditados hechos indefinidos o indeterminados.

Sobre todo cuando la parte actora, en su demanda de juicio electoral, no endereza argumento alguno para señalar cuál elemento de prueba allegado al procedimiento, de haber sido valorado, habría permitido llegar a una conclusión diferente.

Sin que obste a tal conclusión, que en su escrito de aclaración a la denuncia inicial, la promovente haya referido que, durante



una asamblea realizada el veintitrés de febrero, la persona denunciada le faltó al respeto, cuando le expresó su inconformidad por la omisión de agregar un punto al orden del día; situación sobre la cual la promovente tampoco aportó elemento probatorio alguno para corroborar su dicho ni, por tanto, que permitiera constatar las circunstancias en las que asegura la denunciada la trató inapropiadamente.

Igualmente, de la lectura a los “agravios 7 y 9” de la resolución impugnada, se constata que la Dirección Distrital sí practicó el examen de lo señalado en la denuncia inicial, respecto a que la persona denunciada no respetó el orden del día de la asamblea del trece de abril y de otras asambleas, se niega a convocar a tales actos, a difundir las convocatorias, a incluir puntos en el orden del día y a facilitar la publicación de las actas de asamblea, además de que su proceder no se apega a la normatividad que regula tales reuniones.

Particularmente, se tuvo por demostrada la omisión de remitir a la Dirección Distrital las actas de asambleas para su publicación.

En tanto que, en lo que ataña a las otras omisiones en el actuar de la persona denunciada, como representante de la COPACO, englobadas en el “agravio 7”, aun cuando la responsable pareciera que limitó su pronunciamiento a faltas vinculadas a la asamblea del trece de abril y no a un actuar reiterado y constante por parte de dicha persona durante otras asambleas, lo cierto es que, como se ha anticipado en esta sentencia, si la denunciante no detalló las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar en las que apoya su denuncia, entonces no era exigible para la Dirección Distrital realizar una verificación oficiosa del material probatorio

allegado al procedimiento por la ahora promovente, para definir cual proceder de Víctor Cristhian Salinas Velázquez podría considerarse como irregular o apartado de la normativa que rige las asambleas en materia de participación ciudadana.

Finalmente, en oposición a la inconformidad de la promovente, se observa que, en la resolución impugnada, en los “agravios 5, 6 y 10” sí se atendió lo relativo a las omisiones de la persona denunciada para cumplir con el acuerdo asumido en asamblea del treinta de junio de dos mil veinticuatro y dar seguimiento a la implementación del proyecto ganador del presupuesto participativo de ese año, así como para convocar a una asamblea urgente que, al no celebrarse, imposibilitó la ejecución del proyecto en cuestión; faltas cuyo acreditación, motivó la imposición de la sanción a la persona denunciada.

En función de lo antes expuesto, resulta infundado lo sostenido por la parte actora, en cuanto a la falta de exhaustividad en la resolución impugnada, pues como se ha hecho patente, todos los aspectos planteados por la denunciante, tanto en su escrito inicial de queja, como en la aclaración de la misma --debido a la prevención formulada por la responsable— fueron materia del pronunciamiento emitido por la Dirección Distrital.

En el mismo sentido, tampoco asiste razón a la parte actora cuando pretende incrementar o modificar la sanción de suspensión del cargo, impuesta a la persona denunciada, a partir de un análisis conjunto de las faltas materia de queja, pues precisamente el análisis conjunto, y no por separado, de cada una de las conductas irregulares atribuidas a esa persona, fue lo que sustentó que fuera calificado de grave su comportamiento, al momento de individualizar la sanción, es



decir, dicha sanción fue resultado de una valoración de todas las conductas involucradas en la denuncia.

Sin que exista base lógica para sostener que la valoración de los elementos probatorios que permitieron tener por acreditadas ciertas de las conductas y omisiones denunciadas, pueda hacerse extensiva o válida para tener por demostrados otros hechos no especificados, ni la existencia de un actuar reiterado o persistente por parte de la persona denunciada.

Asimismo, resulta infundado lo aducido por la parte actora respecto a que la responsable debió pronunciarse, para individualizar la sanción, sobre el impacto en los derechos a la participación ciudadana de la comunidad, derivado de las omisiones acreditadas cometidas por la persona denunciada, que provocaron la falta de ejecución el proyecto ganador del presupuesto participativo 2024.

Ello, porque si bien la responsable no incluyó en su resolución razonamiento alguno respecto a tal impacto, lo cierto es que ello no se estima como una cuestión determinante o sustancial que hubiera llevado a imponer la sanción de destitución pretendida por la responsable.

Sin que este Tribunal pase por alto que, en el artículo 140 del Reglamento, para efectos de determinar la sanción a imponer o de graduar la gravedad de la conducta irregular, no se prevé como elemento indispensable a valorar, el impacto ocasionado por la falta en los derechos tutelados por la normatividad en materia de participación ciudadana.

Por último, se desestima lo sostenido por la promovente en cuanto a la incongruencia de la sanción de suspensión

impuesta a la persona denunciada, pues para alegar que ameritaba de una sanción mayor, como una destitución, parte de la premisa inexacta de que la responsable contó con elementos suficientes para tener por acreditado un actuar reincidente de esa persona, lo cual, como se ha explicado, no fue así, pues en la denuncia inicial no se demostró ese extremo.

Igualmente, es infundado lo planteado por la parte actora sobre la abstención de la responsable para desplegar, en forma inquisitiva, atribuciones de investigación, pues a partir de las normas que rigen el procedimiento, conforme a lo establecido en el Reglamento, se advierte que se apegan primordialmente a un principio dispositivo, según el cual, corresponde a la parte quejosa aportar las pruebas mínimas, siquiera con valor indiciario, para respaldar la denuncia.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte actora solicita, además se revocar la resolución impugnada, lo siguiente:

- Determinar la responsabilidad del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por la omisión en su deber de proteger sus derechos y el cumplimiento de la ley;
- Otorgar medidas cautelares y de protección que garanticen su seguridad, integridad y su ejercicio del cargo sin violencia, y
- Dar vista a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y a la Secretaría de las Mujeres para que conozcan de los hechos denunciados.

A consideración de este Tribunal Electoral, no se advierten hechos concretos que justifiquen, de manera preliminar, emitir



una medida precautoria y de protección como la pedida por la parte actora, pues al resultar infundados sus planteamientos para demeritar la resolución impugnada y, por ende, para desvirtuar la conclusión de que no acreditó las agresiones atribuidas a la persona denunciada en los términos pretendidos en la denuncia, lo procedente es confirmar tal resolución, sin que se advierta una situación jurídica susceptible de ser afectada, que ameritara una tutela provisional en tanto se resolviera este juicio.

Respecto de la supuesta responsabilidad en que pudiera incurrir el Instituto Electoral local, así como la solicitud de dar vista a diversas autoridades por los hechos denunciados en el procedimiento, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que proceda en los términos que considere pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada, emitida por la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, identificado con la clave IECM-DD30/PR-001/2025.

SEGUNDO. **Infórmese** la presente sentencia a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL